

ultramar
153

En Cuenca, Provincia del Azuay, a los treinta días del mes de junio de dos mil dieciséis a las catorce horas, se constituye el Juzgado de la unidad de Familia, Mujer, niñez y Adolescencia de Cuenca conformado por el Dr. Esteban Vélez Pesantez, Juez y Dra. Lorena Chacón Moscoso secretaria titular, con el fin de reinstalar y llevar a cabo la Audiencia Pública dentro de la acción propuesta por los señores Luis Alberto Ayovi Ayovi, Segundo Jayo Guachamin, Víctor Hugo Lima Naula, Héctor Octavio Almeida Rivas, Carlos Muñoz Quiñonez, Carlos David Flores Gutiérrez, Fabián Rodrigo Chaluisa Díaz, César Roberto Coronel Jaya, Seferino Perlaza Angulo, Wilson Geovanny Cuzco Morocho, Marlón Hernán Chacha Guaño, Ángel Monserrate Manuel Andrés, Edwin Leonel Cabascango Coascate, en contra del Centro de Rehabilitación Social - Turi, al efecto comparecen mediante video conferencia los señores: los señores Luis Alberto Ayovi Ayovi, Segundo Jayo Guachamin, Víctor Hugo Lima Naula, Héctor Octavio Almeida Rivas, Carlos Muñoz Quiñonez, Carlos David Flores Gutiérrez, Fabián Rodrigo Chaluisa Díaz, César Roberto Coronel Jaya, Seferino Perlaza Angulo, Wilson Geovanny Cuzco Morocho, Marlón Hernán Chacha Guaño, Ángel Monserrate Manuel Andrés, Edwin Leonel Cabascango Coascate, comparecen los defensores públicos Dra. Ana Ordóñez, Dr. David Ayala, Dr. Fernando Anzieta y Dr. Eduardo Coloma, comparecen el Dr. Cristian Llerena y el Ab. Freddy Castro en calidad de asesores jurídicos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a nombre del Dr. Paúl Tobar Quezada Director del Centro de Rehabilitación Social Turi, comparece la Dra. Paola Molina y Dra. Gabriela León abogadas defensoras del señor Ministro del Interior Dr. José Serrano, con la presencia de la Procuraduría General del Estado con su abogado defensor el Dr. Fernando Astudillo y el Doctor Carlos Altamirano en representación del señor Comandante de Policía del Azuay y como institución vigilante la Defensoría del Pueblo con su representante el Dr. Estuardo Andrés Sacoto Urgiles. Toda vez que se constata la presencia de las partes procesales, en estas circunstancias se reinstala esta Audiencia Pública por Acción de Habeas Corpus. Como antecedente se indicó, que con el afán de dar lugar, de no afectar el principio de la defensa y contradicción se suspendió la audiencia para que la parte accionada presente los videos los cuales a decir de ellos se verificaría que hubo provocación por parte de los accionantes y que la Policía uso el uso progresivo de la fuerza en esa virtud se le concede la palabra a la representante del Ministerio del Interior Dra. Paola Molina, quien manifiesta: Vengo en representación del Ministerio del Interior a nombre del Dr. José Serrano en el cual comparezco a esta diligencia para ofrecer mi informe más no en calidad de accionado según el libelo de la acción presentada, desde este momento señor Juez vale recalcar para que lo tome en consideración en el momento procesal oportuno. Señor juez en su momento de la audiencia suspendida se manifestó que se requerí de una información así como peritajes, la misma que fue debidamente fundamentada y aceptada por su autoridad en ese momento se solicitó se nombre a un señor perito o se oficie al Ministerio de Justicia para que determine el número de cámaras que funcionaron el día 31 de mayo del 2016, así como se le puso en el escrito de fecha 28 de junio de año en curso, y recibido en la unidad de recepción de documentos, se le pedía que el perito sorteado por usted el señor Edwin Loaiza sea cambiado por un perito de criminalística en razón de que estamos rindiendo un informe, más no somos parte procesal, ese sentido este señor Loaiza Medina Edwin jamás contesto el teléfono, ni se acercado a nuestras oficinas y nosotros

tampoco pudimos tener contacto alguno para tener tal información, por lo cual señor juez desde este momento solicito a su autoridad que se digne pedir al Ministerio de Justicia, cuantas cámaras tiene el Centro de Rehabilitación en el pabellón de mediana seguridad JC y el mismo que determine cuantas cámaras son las que se grabaron y se reprodujeron en los videos presentados a su autoridad, en eso eran los dos puntos fundamentales que se trataba la petición y se elabore como punto uno como usted lo menciono y como punto dos hasta el momento no tenemos conocimiento si es que el señor perito ha presentado informe alguno y no se le ha llegado a contactar y como lealtad procesal y como se manifestó a su autoridad al momento no contamos con la prueba ordenada por su autoridad. Se le advierte que ha sido designado el perito mediante el sorteo del sistema STJE al perito LOAIZA MEDINA EDWIN el mismo que a fojas 99 vuelta a tomado posesión del cargo y eso se les indico mediante providencia a las partes, muy a pesar de aquello el perito luego de su posesión ha dejado números telefónicos adicionales a los que esta puesto en providencia respectiva, también el señor perito ha manifestado que ustedes han solicitado un perito en video y conferencia del cual es especializado, pero en su petición al final han solicitado un perito informático y él a no ser perito informático no puede dar esta información. En todo caso el informe que debe dar el Ministerio de Justicia está dado y adjuntado al proceso, se le concede la palabra al defensor del Ministerio en mención, quien a su vez manifiesta: Señor Juez en la audiencia se quedó en que no es necesario un informe detallado y se nombraba un perito por parte de la Policía Nacional para que asista y realice la pericia con la información que requería y por esa razón no se realizó el informe que en un principio se solicitó. Se ha solicitado a la parte accionante que presenten los videos y el informe solicitado, sin embargo no se ha dado, a pesar de haber sido ordenado, e incluso se dispuso se realizara una comisión al cual únicamente estuvo presente la Defensoría Pública en el Centro de Rehabilitación Social no se lo ha hecho. Lo de aquello, en cuanto a los videos pedido dispuesto en fojas 92 muchas de la cámaras que existe ahí, se ha solicitado se realice el peritaje el mismo que se hizo el sorteo del perito mediante el STJE, y por apreciación del perito no se realizado por cuanto el mismo manifiesta que debe realizarlo un experto en informática. Con estas circunstancias se ha dado paso a toda la prueba que se han presentado las partes, acto seguido pasamos a la fase de replicas o alegatos, y se le concede la palabra a los accionantes quienes a través de la Defensoría Pública con el Dr. David Ayala expone: Lo fundamental que debe tomarse en cuenta dentro de las garantías constitucionales es la inversión de la carga de la prueba, y esa es una cuestión que no se está tomando en cuenta ninguna de las partes procesales. La inversión de la carga de la prueba consiste que se tome como verdaderos o ciertos los hechos que han sido puestos en su conocimiento, en ese sentido la parte accionada nada tiene que probar, lo que nosotros hemos hecho en esta diligencia, en esta audiencia reinstalada es dar mayor énfasis, presentar mayores argumentos y solicitando que el Ministerio de Justicia presente los videos que fueron evacuados. Señor juez de acuerdo a los videos que fueron evacuados en donde se evidencio tortura y tratos crueles inhumanos y denigrantes, al evacuar la prueba la parte accionada tiene la obligación de probar que no hubo tortura y que no hubo tratos crueles ni inhumanos, no se debe justificar que hubo una provocación, y es lo que han pretendido hacer el día de hoy, justificar que existió una supuesta amenaza de parte

de los privados de la libertad, para que la policía hay tenido que actuar así, eso no es verdad, se invirtió la carga de la prueba y lo que tienen que probar que no existió tortura, lo cual es imposible probar con los videos que han sido presentados, a más de que este supuesto operativo fue ilegal y que ya se le puso en su conocimiento en el Art. 106 del Reglamento de Rehabilitación Social dice que tiene en primer lugar que estar ordenado por la autoridad competente, en la que el Ministerio de Justicia ha dicho que si que han ordenado mediante un mensaje de texto de whatsapp, ha sido ordenado, en segundo lugar tiene que estar presente la policía nacional con un señor, agente fiscal, y en los videos que fueron presentados aquí no consta no se le ve a ningún agente fiscal, es más ninguna de las partes procesales ha dicho que estuvo presente un agente fiscal, a más de eso señor juez en el Art. 106 nos dice que para que se realice estos operativos tiene que respetarse los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, lo cual no sucedió con los videos que fueron presentados aquí, por lo tanto el operativo es ilegal y vulnera los derechos de las personas privadas de libertad. Se ha dicho aquí que las personas privadas de la libertad no son angelitos y es verdad, ya que son personas que la única condición que les distinguen de nosotras es que se encuentran privadas de libertad pero aun así tienen derechos igual que todos nosotros, es por eso que nosotros hemos venido con esta garantía constitucional a pedir que usted declare que si existió una vulneración del derecho a la integridad física del cual fue claro. Se ha dicho o se ha pretendido justificar estos actos esta tortura, estos tratos crueles inhumanos y denigrantes, con el motivo que los privados de libertad los amedrentaron, lo cual es falso y ningún acto los justifica este tipo de actuaciones en contra de los privados de libertad. Es por eso que fundamentándonos en la Constitución de la República y demás leyes y tratados internacionales que tratan sobre derechos de las personas privadas de libertad. Señor juez quiero hacer énfasis en los videos que se verifico que se verifico la vulneración en la integridad física de las personas privadas de libertad. Una de las reglas de aplicación del Habeas Corpus nos dice claramente en caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima su atención integral especializada y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad, no se está solicitando esa parte de la norma, que es inaplicable pero es una regla que debe ser cumplida, porque usted ha verificado en esta audiencia que se agredió y vulnero la integridad física de las personas privadas de libertad, la cual no vamos a solicitar la orden de salida o que se disponga la libertad ya que esta parte es inaplicable y por eso se ha solicitado que se trasladen a otros centros de rehabilitación, donde dice el Ministerio de Justicia que tiene miedo de que se vulneren los derechos del buen vivir, cuando es mentira ya que es cuando aquí y con el video que se presentó donde han sido vulnerado los derechos de las personas privadas de libertad. Continuando le cedo la palabra a mi colega la Dra. Ana Ordoñez quien expone: sin duda señor juez los hechos ocurridos el 31 de mayo del 2016, en el pabellón de mediana JC del Centro de Rehabilitación Social de Turi, constituye una gravísima violación al derecho de la integridad de la personas privadas de libertad. Se ha dado todos los elementos necesarios a su autoridad para que al momento de resolver se declare la vulneración a los derechos de la integridad física de las personas privadas de la libertad, y como lo se lo ha hecho en primer lugar con la propia denuncia presentada por parte del señor Director del Centro de Rehabilitación Social con fecha 02 de junio del 2016, ante el Fiscal Provincial del

Azuay, quien conoce de esta vulneración a los derechos humanos y pone en conocimiento la extralimitación y el uso de la fuerza pública. Dos el informe de Fiscal de la Unidad de Garantías y Personas es quien establece en su informe detalladamente la individualización de las personas privadas de la libertad, así como las lesiones que presentaron al momento de ser analizadas y realizadas los respectivos exámenes médicos legales. Tres con los videos reproducidos y que fueron proporcionados por el propio Ministerio de Justicia y que son los únicos que existen hasta el momento, y del cual no se olvidara jama sobre esos tratos crueles, inhumanos y denigrantes y que en esta audiencia no han podido ser controvertidos de ninguna manera por las instrucciones del Estado aquí presentes. Absurda e incomprensiblemente el Estado pretende justificar los tratos crueles, inhumanos y denigrantes cuando existe norma expresa en el Código Orgánico Integral Penal, así como el normativo internacional que no existe justificación alguna para que se de estos tratos crueles, inhumanos y denigrantes. El Ministerio de Justicia se opuesto al traslado de estas personas privadas de la libertad, indicando que la defensa pública con argucias intentado en esta audiencia evitar el trámite administrativo. Estando frente a una violación franca de los derechos de las personas privadas de libertad resulta absurdo que ellos sigan en el Centro de Rehabilitación Social, donde sus derechos fueron conculcados y vulnerados, porque su vida e integridad física siguen corriendo peligro y por sobre todas las cosas las posibles represalias que pudieran tener al interior del Centro de Rehabilitación Social por los propios violadores de derechos los agentes estatales de policía señor juez. Que no se venga a decir en esta audiencia que usted no tiene competencia para dictar estas medidas pertinentes. La Constitución le faculta a usted como juez constitucional protector de derechos de las personas privadas de libertad a tomar esas medidas. Se ha dicho por parte del Ministerio del Interior que existe un sin número de partes informativos respecto de los objetos que han sido requisados a las personas privadas de la libertad, la defensa pública no está en contra de que se realice las requisas policiales al interior del Centro de Rehabilitación Social, es algo absolutamente necesario para tener en orden interno del Centro de Rehabilitación Social, pero se deben respetar los derechos humanos y seguir los lineamientos. Se hace el parte informativo y las personas privadas de la libertad tendrán que ser sometidos al juzgamiento disciplinario respectivo. Finalmente las personas que usted ve señor juez al otro lado únicamente exigen justicia, verdad y reparación. Se concede la palabra al representante del Ministerio de Justicia Dr. Cristian Llerena expone: Empiezo manifestando que en ningún momento esta cartera de Estado ha considerado o indicado que ha existido algún tipo de incidente en Centro de Rehabilitación Social, esa no es la imagen que debe presentar el Ministerio, pues esta cartera de Estado por disposición legal, normativa y reglamentaria es el ente estatal encargado de precautelar los derechos fundamentales y constitucionales, peor aún los derechos de las personas privadas de libertad que son un grupo vulnerable conforme lo establece nuestra carta magna. En este sentido señor Juez quisiera que se tome en consideración que tanto en el libelo de la demanda como de las exposiciones realizadas por parte de la Defensoría Pública se establece que quieren, que quienes cometieron esos presuntos hechos, están bajo el análisis de la materia penal y de las autoridades competentes que determinaran si existen o no el cometimiento de algún tipo de infracción, en este sentido pido se considere quienes

entregado
155

deberían revisar de estos hechos son cometidos por agentes de la policía nacional y no de agentes penitenciarios que laboran en los centros de rehabilitación social, por el contrario en los propios relatos plasmados en el libelo de la demanda se manifiesta que funcionarios de esta cartera de Estado intentaron en guardar, ayudar agilizar en todo, como se puede plantear un Habeas Corpus en contra de la Cartera de Estado competente indicando que hay una violación de derechos humanos, cuando en el propio libelo de la demanda consta que quienes cometieron estos hechos o acontecimientos no son funcionarios de la cartera de Estado, sino que son funcionarios debidamente autorizados para ingresar en los pabellones, son funcionarios externos que precautelan la parte exterior del centro de Rehabilitación Social, en ese sentido dentro de la etapa probatoria se adjuntado la denuncia presentada ante la Fiscalía así como la denuncia presentada ante la Policía Nacional, determinando que como custodios de los privados de la libertad están realizando en sede administrativa como en sede judicial las acciones conducentes a estos hechos que sean esclarecidos y que deben ser conocidos por autoridades competentes que determinaran responsabilidades penales o administrativas en su defecto, entonces la alegación de la Defensoría Pública referente a que tal vez nosotros estemos desconociendo hechos o acontecimientos que es de conocimiento público es totalmente improcedente en este sentido señor juez en una de las alegaciones realizadas en esta audiencia, solicitan que en este Habeas Corpus debido que la vida y la integridad de los privados de libertad se encuentra en riesgo con estos acontecimientos y hay que reflexionar que estos acontecimientos se lo hicieron por funcionarios externos que no trabajan y no tiene ningún tipo de dependencia con esta cartera de estado y segundo estos hechos ocurrieron el 31 de mayo del 2016 y hoy estamos 30 de junio y no están en peligro su vida, ni su integridad están ahí presentes, porque el Ministerio de Justicia tiene un personal capacitado, que trabaja en pro en beneficio de las personas privadas de la libertad. Solicito señor juez que se considere que esta cartera de Estado aparte de revisar las acciones judiciales y administrativas, también solicita señor juez que al momento de resolver que actualmente las personas privadas de libertad no se encuentran en peligro o de riesgo su vida o integridad por esta cartera de Estado sino precautelante desde el momento que sucedieron los acontecimientos hasta la presente fecha que los privados de la libertad reciban atención y especialmente por el mismo organismo competente y que su integridad y su vida se hayan conforme y atento a los derechos humanos, hasta aquí mi intervención concedo la palabra a mi compañero colega Freddy Castro quien expone: Me referiré a la segunda pretensión de la parte accionante en el sentido de que se realice un traslado a diferentes centros de rehabilitación social identificados o solicitados por ellos mismos dentro del libelo de la demanda. Para esto me permito señor juez dar lectura a ciertas disposiciones legales para demostrar con esto que no se trata de plantear el Habeas Corpus para obtener una situación que se está mencionando, sino se trata de seguir el orden competente, el cual es una situación de orden administrativa Art. 666 inciso 2 COIP en el cual indica que existe un organismo técnico competente para el traslado de los privados de la libertad, así mismo el Art. 668 del COIP. El Reglamento de Centro de Rehabilitación Social en su Art. 6 numeral 2 habla del organismo que esta capacitado para realizar estudios, analizar sobre el traslado y prevenir y precautelar la integridad física y psicológica de los privados de la

libertad y analizar en cuanto a la capacidad poblacional de los centros de rehabilitación social y también me refiero a los servicios básicos ya que son personas que serán trasladadas a otros centros y procurar que estas personas sean tratadas de buena forma y también se hacen estudios que las personas no corran riesgos en su integridad física y psicológica, el Art. 37 del mismo reglamento se relacionan con lo manifestado, insisto señor juez que esta cartera de estado ha realizado a tomado las medidas correspondientes para salvaguardar entre ellos escuchamos a la defensoría pública e indicar que uno de los objetivos del Habeas Corpus es precautelar la integridad física, como nosotros les precautelamos la integridad física en primer lugar se ha presentado la denuncia ante la Fiscalía para que asuntos internos investigue también solicitamos informes al Gobernador del Azuay y demás se emitió un memorando a cada uno de los coordinadores del pabellón indicando que tienen que estar presentes al momento de los operativos que lamentablemente a veces son organizados por la policía y d manera urgente en la cual tiene información que pueden correr riesgo la vida de una de las personas privadas de la libertad y si no se los hace también van a decir que el Ministerio de Justicia no hacen nada, también se está gestionando que para que le personal policial presumiblemente haya participado en la requisita se han trasladados a otros lugares a otros centros, además se ha dado la disposición legal al coronel de policía que está a cargo de los miembros de la policía nacional del CRS Turi, para que no se ingrese al pabellón de mediana seguridad, hoy señor juez tenemos que indicar que la policía nacional en excelente manera pues ellos realizan una custodia de la seguridad tanto de las mismas personas privadas de la libertad cuanto de los exteriores del centro de rehabilitación social y de los funcionarios que ahí laboramos, ellos no ingresan a los pabellones porque la seguridad del centro está a cargo de los guías penitenciarios, y teniendo contacto cuando realizan estas requisas las misma que deben ser realizadas con respeto y de acuerdo a la autorización que emitió el Director del centro. Y en ese día se dispuso a los guías de forma inmediata que se traslade a los presuntos agredidos al policlínico y esto demuestra que el Ministerio de Justicia no está en contra de las personas privadas de la libertad. Por todo lo dicho solicito a usted se declare la improcedencia de los supuestos que solicitan los accionantes y así como también teniendo en cuenta que nosotros tenemos la culpa sino toda la prueba que se ha demostrado. Continuando con la audiencia se concede la palabra a la Dra. Paola Molina representante del Ministerio del Interior, quien expone: el 31 de mayo se llevó un operativo que habían requerido los mismos funcionarios del Ministerio de Justicia lo demostrado señor juez con el informe y la versión dada por la Dra. Priscila Tamayo, coordinadora de uno de los pabellones en la cual manifiesta la urgencia que debía darse dicho operativo, la urgencia que manifiesta y consta en expediente que iba atentar con la vida de uno de los PACLS, y esto es porque días antes el 16 de mayo hubo una muerte en el pabellón de máxima seguridad, por la que informantes y mismos PACLS informaron que querían cobrar venganza y estas acciones están justificadas y se encuentran adjuntadas al proceso. Señor juez la señora coordinadora Priscila Tamayo ha manifestado de manera clara en el mismo informe que no hubo ninguna alteración, ningún despropósito de policía nacional de causar un daño más que la misma provocación que realizaron los PACLS en el pabellón, es necesario decir señor juez que al libelo de la acción se ha dicho que se ha irrumpido de manera violenta, en los

atencion
156

videos que hemos visto son videos totalmente parcializados y debo decir y seguimos reiterando señor juez a que son videos que ni siquiera se ve el ingreso de esta policía y no se puede entender como los policías llegaron hasta el tercer piso y mediante conversaciones que se realizaron y entrevistas por parte de la policía manifiestan que en ese momento estuvieron encerrados y hay un lapsus en la que la policía se encuentra encerrados entre el segundo y tercer piso porque los PACLS se encontraban corriendo y fuera de sus celdas. También se vio en el minuto cero del video uno en la carpeta cero en la cual los PACLS se encuentran poniendo chompas, correas, cerrajas en la puerta de ingreso al tercer piso, acaso eso por lo menos no es un indicio que hasta que llegue la policía allá estuvieron haciendo un motín, estuvieron causando rebelión, señor juez los hechos actuales por la policía nacional debe manifestarse y se amparan en el reglamento en el octavo congreso de la prevención del delito y tratamiento del delincuente celebrado en la Habana Cuba de 1990, quien nos permite señor juez que sea el uso progresivo de la fuerza, el uso que tiene tres principios relevantes, la legalidad, la necesidad y la proporcionalidad, en cuanto a la legalidad tenemos dos hechos en los cuales es necesario mencionarle que se necesita que la autoridad que ordene dicho operativo sea la competente y que tenga una finalidad, entonces la policía nacional era la competente porque puede realizar operativos por la seguridad interna cuando se sabe o tiene indicios suficientes para que se realicen un operativo para la pesquisa para la búsqueda de los objetos prohibidos en ese día y de esa manera sea cumplido con la segunda consideración que se está buscando y tiene un objetivo legal que era el encuentro de estos bienes, se estaba actuando bajo una competencia que lo otorga la ley, y estábamos buscando un objetivo, entonces el uso de la fuerza tiene que ser dirigido a lograr un objetivo legal que hemos cumplido con los medios y métodos usados deben ser de acuerdo a las normas legales, y hemos cumplido de acuerdo al reglamento de la ONU, la necesidad señor Juez con los mismos oficios y partes que se le han presentado a usted con la cantidad de bienes y objetos prohibidos que se le presentaron a usted en fotografías, en un parte general, se ha podido determinar que son más de cien objetos prohibidos dentro del CRS, con eso estaba la necesidad y de la misma manera precautelar de este PACL que quería ser cobrado venganza y no dicho por mi sino por los mismos PACLS, como puede ver en la documentación adjunta o por la misma coordinadora y la proporcionalidad que es un tema delicado en la que el señor juez son sesenta policías que ingresaron a ese día al pabellón de mediana seguridad frente a trescientos PACLS que se encontraban corriendo, amedrentando, le recuerdo señor juez que la misma defensoría pública digo que utilizo como armas las heces humanas que quiso comentar y a la que quiso tergiversar al untarse y hasta comérselos, no señor juez hubiese querido que esta acción se hubiese presentado días después, para presentarle señor juez los uniformes de la policía como habían quedado, las agresiones que recibieron sea verbales o que propinan amenazas a sus familias, se ha tratado de decir que la policía debe estar capacitada para aceptar eso, también son personas con familias, seres humanos que los PACLS les amedrentan, los amenazan, aquí se utilizó un tolete y una linterna y a cambio de cien objetos prohibidos en el interior, que nos decían señor juez tanta arma artesanal realizada en el interior no era para propinarles y encausarles daños a nuestra policía, en este caso hubiera sido mejor que un policía salga agredido como ha habido un sin fin de casos señor juez, aquí la defensoría pública en el libelo de su

demanda y de su acción han manifestado que se les ha roto sus colchones, se les ha quitado los medios necesarios para vivir, en los ocho partes que se presentó se encontraron celulares en los ocho partes encontramos droga, bienes que no son permitidos en la cárcel, respecto a la única prueba que tienen en la supuesta prueba son los dichos videos que si quisiera se revise el expediente de fiscalía en la que dice que se da el 31 de mayo y se presenta la denuncia el día dos de junio y la hace el Ministerio de Justicia y hay que recalcar que es día el señor Director del centro accede hablar con los PACLS ese día y fueron ellos que pidieron que se ponga la denuncia y por mandato legal así lo hizo, no obstante al señor Director le ordena que entregue los videos íntegros el día cinco de junio y el seis entrega los videos, pero lastimosamente presenta el señor Directo videos que se descargó del día 31 de mayo y no son la totalidad ni tanto del expediente que consta aquí del Habeas Corpus, ni como del expediente que consta en la Fiscalía, es por ello que se requería de la pericia primero que se determine quién descargo los videos, que cadena de custodia fue la que se tuvo y que realmente se diga en esta audiencia si esa es la totalidad de la grabación de los videos que se dieron, videos que no tiene audios en los cuales no se puede determinar las agresiones en los cuales se dio a la policía. No se puede oír las amenazas, la incitación que dan por parte de los PACLS, que gritaban "somos trescientos, somos más ellos no llegan a sesenta", lastimosamente no se puede escuchar esas partes y sería necesario de que se cuente con dicha información. No se nos ha citado se no ha contado, según en el acápite del libelo de la demanda a nosotros Ministerio del Interior se nos dice "cuéntese con el señor representante del Ministerio del Interior...." Y más abajo nos dice que se cuente con nosotros para que presentemos un informe que ha sido netamente detallado. El día de hoy adjunte un informe del ECU 911 en el cual cuando hacen llamadas desde el centro de privación de la libertad que los hace presumir que se están violando los derechos humanos, recibe la llamada y se pone a verificar y este informe que se hace internamente que hay en la policía y en cual dice SEBASTIAN PESANTEZ coordinador del pabellón de seguridad JC, al hacer la llamada del ECU 911 dice que en el pabellón la policía encargada están realizando operativos, una requisita rutinaria, el señor ingeniero informa que no hay maltratos como consta en el informe del ECU 911. Desde ya solicito señor juez se deseche la acción presentada y estoy cumpliendo con un informe y en caso de ser considerada como parte ya que ni si quiera la defensoría pública en su primeras letras en el libelo de la demanda pone jueces de Garantías Penitenciarias y no sabemos que están queriendo plantear y estamos en un juego de que hacer y que se puede lograr con esto. Se concede la palabra al delegado del Comando de Policía señor Carlos Altamirano, que expone: señor juez es claro y evidente de que se planteado esta acción constitucional, sin cumplir lo que dispone el Art. 89 de la Constitución de la República, ni tampoco lo que dispone el Art. 43 de la Ley Orgánica de la Garantías Constitucionales y Control Constitucional, en el mismo libelo de la demanda se hace constar que el objeto de la acción constitucional no es la de elidir a la pena impuesta, sino por las agresiones sufridas se disponga el traslado a otro centro privativo de la libertad, a caso el Art. 89 de la Constitución y 43 de la ley Orgánica de la Garantías Constitucionales y Control Constitucional, dispone ser trasladados de un centro a otro y se trata de evitar que se cumpla con el acto administrativo que deben realizar cada uno de los privados de la libertad, y si es que así lo establece el ministerio encargado. Se ha argumentado en

ab-ab-2024
157

esta demanda de presuntos hechos que se quieren argumentar como prueba, videos editados o que favorecen únicamente a una parte y no de que la policía han sido agredidos desde su inicio, y en las circunstancias peligrosas que los policías debían cumplir en su deber y que no se han presentado en esos videos, por ello no debe ser considerada, se ha dicho señor juez tratando de engañar que ochenta policías y se presentado un nombre que debía ser tratado allá, ya que la policía esta para precautelar la seguridad de las personas, y si hay miembros que no lo cumplieron adecuadamente, esas personas deben ser identificadas ante la autoridad competente, y ante la autoridad de la materia y si es necesaria juzgada, y aquí no se ha presentado nada, se ha dicho ochenta policías y señor juez la policía está integrada por más de cuarenta mil miembros de mujeres y hombres valerosos las veinticuatro horas del día y los trescientos sesenta días del año cumplen su trabajo a riesgo hasta de su vida por proteger a sus habitantes y tener en un buen recaudo a los bienes de sus habitantes. No se puede decir señor juez que la policía provocado el hecho que se presume porque hasta el momento no se ha demostrado que es el policía x con nombres y apellidos de quien el responsable de una vulneración de derechos, si es que no existe. Si es que hay el cometimiento de un delito se está ventilando ante la materia penal que es la autoridad competente y se ha dicho también que el representante del Centro de Rehabilitación Social ha presentado la denuncia ante asuntos internos de la Policía Nacional y o hace falta señor juez, porque la policía de oficio va identificar si es que algún policía no cumplió su función adecuadamente el señor jefe de Policía del Azuay a quien represento de oficio dispone inmediatamente señor juez la investigación de quien incumplió con su deber. No se mandó a los miembros de la Policía Nacional a vulnerar los derechos de ninguno de los privados de la libertad, fue a cumplir su trabajo aquí se ha dicho señor juez toda la verdad, lamentablemente se le informado únicamente un parte, porque señor juez no se digo con lealtad procesal digo lo que paso y si realmente hubo la violación de derechos privados de la libertad, se tendría que identificar quien lo hizo y no pretender o tratar de confundir a su autoridad, diciendo la policía nacional o los ochenta policías, no se debe aceptar bajo ninguna circunstancia, basta ya de que por un hecho de uno dos o tres servidores no cumplieron su función adecuadamente se diga la policía nacional no puede ser enmasillada de esa manera. Se ha presentado señor juez una parte de los videos y no todo el video y ese fue el requerimiento que se haga un informe pericial, lamentablemente no se lo ha conseguido, porque si viendo señor juez el video completo tuviera una visión mucho más clara y elementos suficientes para conocer de la realidad. Por todo lo expuesto pido señor juez se declare sin lugar la acción constitucional por improcedente como digo la delegada del Ministerio del Interior no somos parte procesal ya que fuimos notificados para que se presente la lista del personal y no como parte procesal, hasta aquí mi intervención. Se concede la palabra al representante de la Procuraduría General del Estado Dr. Fernando Astudillo, quien expone: Señor juez debo insistir sin allanarme con nulidad procesal alguna existente, en la tramitación y sustanciación de esta acción constitucional, quiero referirme y dejar claro que el Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 7 establece que la jurisdicción y la competencia nace de la Constitución y la ley cosa que es totalmente sabida y entendida por los señores accionantes a través de sus abogados cuando interpusieron su acción ante los jueces de Garantías Penitenciarias esto no se puede

borrar ya que está en el expediente y lo sabemos. Señor juez me voy a referir de manera breve al artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, al 157 inciso ultimo y terminar dando lectura respecto a este tema el art. 230... en las siguientes situaciones jurídicas la competencia nace de la ley por mandato constitucional y legal señor juez, una todas las garantías jurisdiccionales salvo de la acción extraordinaria de protección, en otras palabras acción de protección, habeas corpus, habeas data es competencia del juez de garantías penitenciarias. La Constitución al respecto en el Art. 76 en su numeral establece que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, numeral 7 el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías letra k ser juzgado por una jueza o juez competente. Art. 203 de la Constitución el sistema se regirá por las directrices: sistema de rehabilitación, numeral las juezas o jueces de garantías penitenciarias aseguran todos los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena, norma constitucional que ha sido desarrollada por el Código Orgánico de la Función Judicial respecto de su competencia en esta causa señor juez. Se reconoció por parte de la defensoría pública que hubo un operativo y se dijo claramente que los privados de la libertad exigieron una explicación de porqué pero no nos explicaron, no nos dijeron obviamente cual fue la forma de exigir las explicaciones y no nos dicen porque nos muestran un video que no es completo respecto de las instituciones del Estado de las carteras que han sido requeridas con esta acción que obviamente es perjudicial, porque obviamente hubiera ocurrido a la Defensoría Pública si hubiéramos visto desde el ingreso de los agentes policiales en dicho operativo que lastimosamente no hubieran tenido sustento de esta acción que ha sido puesto en su conocimiento. Señor juez se ha intentado hacer ver a usted como violador a derechos inconstitucionales con respecto al derecho a la defensa por parte del señor abogado de la defensoría pública, lo cual es totalmente impertinente, por hecho de que no le permitió nuevamente ver los videos que ya observe en demasía, que se permitió hacer comentarios y criterios conjuntamente con todos los ciudadanos que asistieron a la audiencia anterior, más bien le felicito que no hay permitido un nuevo show de aquellos, aquí estamos para hablar en derecho, para analizar los hechos y la pertinencia de la aplicación de las normas. Se ha dicho que se invierte la carga probatoria a las instituciones del Estado, como puede defenderse de manera clara respecto de supuestos hechos cuando los videos que se han presentado no son completos, cuando no existe si quiera el audio, para poder entender la magnitud de los hechos que han sido narrados por la señorita representante del Ministerio del Interior, parecería que existiera una sola víctima y un agresor, claro porque la prueba es incompleta señor juez, la prueba aportada que ha sido analizada en esta audiencia. Las fotografías de las supuestas lesiones no tienen una certificación de la fecha o la hora precisa. Señor juez se pide que se declare por usted una existencia de vulneración de derechos para justificar como lo llama la defensoría, actos de tortura, lamentable que nos apasionemos tanto y nos aceleremos con este tipo de aseveraciones. Cuando el objeto de la acción propuesta en el libelo que consta en el expediente, lo que pretende es simplemente el traslado de los señores privados de la libertad. Traslado que debe ser planteado vía administrativa ante las instancias correspondientes del Ministerio de Justicia y no a través de esta acción constitucional, se insinuó que la Procuraduría General del Estado desconoce de los

ant. abogado
158

elementos internacionales, es decir señor abogado no estamos de acuerdo con la manipulación o acomodo de las normas al interés al que representamos, aquí estamos las instituciones para decir la verdad de los hechos, lamentablemente hay una verdad a medias que sea mostrado. Que no pueda mostrar la realidad de lo ocurrido el día 31 de mayo en el Centro de Rehabilitación Social de Turi. Señor juez se nos ha dicho además que las instituciones han reconocido los hechos porque han presentado denuncias, eso no es verdad, el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, Policía Nacional y el Estado en si actúa con total transparencia, esto es que el representante del Centro de Rehabilitación presento una denuncia en Fiscalía y Policía Nacional y del Interior están realizando los trámites internos para dar con los responsables de los presuntos hechos denunciados. No se puede hablar de verdades integras cuando no tenemos pruebas integras. Que ocurría señor juez, y permítame que le diga con todo respeto, si usted declara una vulneración existente de este Habeas Corpus y el día de mañana en Fiscalía ocurre lo contrario, de que seguridad jurídica estamos hablando, seguridad jurídica garantizado por la Carta Fundamental, nos han dicho además que los videos han demostrado la utilización de la fuerza, lamentablemente los videos no son prueba plena, si existieron armas no es invento del Ministerio del Interior ni del Ministerio de Justicia, los bienes fueron decomisados y encontrados en el operativo no se ha podido registra aquello, armas que pueden atentar contra la propia integridad de los señores privados de la libertad y no se diga de los funcionarios penitenciarios que laboran en dicho centro es responsabilidad de estado y de sus instituciones salvaguardar también con la integridad de las personas privadas de libertad. El Ministerio de Justicia nos han dicho que ellos denunciaron, no se puede desconocer esta realidad y está pendiente en Fiscalía, que ocurre si declaramos algo que no ocurriría con Fiscalía, estamos prejuzgando a las instituciones del Estado, con pruebas incompletas, haya habrán las pruebas completas, las versiones de los agentes policiales, de los guías penitenciarios, de los funcionarios públicos, aquí se prende juzgar al Estado y a sus instituciones con un video incompleto, no es procedente señor juez aquello. Sabemos que la acción constitucional en esencia como manda el Art. 89 de la Constitución no busca la libertad de las personas privadas de libertad, buscan proteger su vida, su integridad, el Ministerio de Justicia creo que lo ha hecho a cabalidad de este día 31 de mayo acá, ha sido salvaguardada por el Estado en sus carteras la seguridad de los privados de la libertad, están al otro lado de la pantalla, ninguno de ellos ha recibido un trato indebido, mucho menos se ha permitido por parte del Estado que se atente contra la vida y seguridad de ellos de los hechos denunciados hasta que se puedan verificar si los hechos ocurrieron o no y se tome las medidas que el Estado debe tomar a través de Fiscalía y propios asuntos internos de la propia Policía Nacional. La seguridad de las personas privadas de la libertad está asegurar el Ministerio de Justicia. Se dispone como medida un traslado que es improcedente, ello corresponde como instancia administrativa. Para finalizar señor juez el Ministerio del Interior y de Justicia no pueden defenderse con un video incompleto, un video que nos muestra solo la mitad de la verdad de los hechos, la Policía y el Ministerio del Interior está realizando todas las indagaciones que le corresponde como sede administrativa y todas las indagaciones que deben ser a través de Fiscalía como presentación de documentos, videos, declaraciones y todo lo que le permita esclarecer estos hechos. El Estado Ecuatoriano señor juez no está aquí

para atentar contra la seguridad de nadie prueba de ello los señores privados de la libertad están observando el día de hoy. El Estado Ecuatoriano lo único que solicita a través de la Procuraduría General del Estado es que declare improcedente esta acción, porque la seguridad de los privados de la libertad no está en riesgo, ha pasado casi un mes señor juez, esta acción es improcedente porque lo que pretende simplemente es saltar un procedimiento administrativo de traslado obligando a través de un juez constitucional y el Ministerio de Justicia realizado lo que no le corresponde, por eso hay una reglamentación a las cuales estamos sujetos los funcionarios públicos en razón del principio de competencias dispositivas puedan hacer simplemente lo que realmente manda la Constitución y la Ley. Solicito a usted a nombre de la Procuraduría General se declare improcedente esta acción de habeas corpus intentada en contra del Ministerio de Justicia, porque no reúne los elementos sustanciales para su procedencia contemplados en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de Control Constitucional. Siguiendo el esquema del Art. 14 de Garantías Jurisdiccionales de Control Constitucional y se agregado a una fundación como parte procesal la misma que también hizo uso de la palabra y continuando con la diligencia y en base al ART. 15 Garantías Jurisdiccionales de Control Constitucional en su numeral 3 dice que Sentencia, cuando la jueza o juez se forme criterio, dictará sentencia en la misma audiencia, y la notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. En esas circunstancias, en la audiencia que se llevó el día 23 de junio del año en curso y ante la prueba que ya se evidenció y ante una nueva prueba que indicaba la otra parte que debía sustentarse y darse se suspendió esta diligencia. Pero ante estos hechos este juzgador, ha analizado la prueba presentada por los sujetos procesales corresponde dictar la sentencia de manera oral conforme dispone el artículo 14 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al hacerlo se considera: Conforme se expresa en los artículos 86 numerales 2 y 3 de la Constitución, en relación con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional el suscrito es el competente para conocer de la presente acción. Dentro de la tramitación de la causa no existe vulneración a solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa por lo tanto el proceso es válido.

Los accionantes responden Luis Alberto Ayovi Ayovi, Segundo Jayo Guachamin, Víctor Hugo Lima Naula, Héctor Octavio Almeida Rivas, Carlos Muñoz Quiñonez, Carlos David Flores Gutiérrez, Fabián Rodrigo Chaluisa Díaz, César Roberto Coronel Jaya, Seferino Perlaza Angulo, Wilson Geovanny Cuzco Morocho, Marlón Hernán Chacha Guaño, Ángel Monserrate Manuel Andrés, Edwin Leonel Cabascango Coascate.

La entidad accionada es, el Director del CRS Turi, el Ministerio de Justicia, El Ministro del Interior, el Comandante de Policía Azuay.

Los accionantes en uso de su derecho a la Tutela judicial efectiva comparece con su pretensión de fojas 1 a 8 de los autos, luego de un extenso análisis indica que el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador establece que La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier

autoabogado
159

persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Bajo estas circunstancias nos encontramos bajo el último presupuesto del Art. antes indicado, pues mediante esta acción constitucional, como personas privadas de su libertad concurrimos para que vele y garantice nuestros derechos, al haber sido víctimas de violaciones a nuestros derechos, por parte de agentes estatales, lo cual sin duda puso en riesgo nuestra vida e integridad física o personal. El inciso cuarto de la precitada norma señala que en un caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable, sin embargo el objeto de esta acción constitucional no es el de rehuir a la pena privativa de libertad que nos fue impuesta sino que ante las agresiones sufridas se disponga el traslado a otro centro de Privación de Libertad, en donde se nos asegure nuestra integridad personal, pues ante los hechos ocurridos tememos que puedan existir represalias; y obviamente más actos de tortura en nuestra contra por lo cual solicitamos el traslado a los siguientes centros de Rehabilitación social, es decir de un pabellón de mediana seguridad. Traslado que haría efectivo nuestros derechos que como personas privadas de la libertad tenemos entre estos reconocido en el Art. 12, numeral 13 del COIP que la persona privada de libertad tiene derecho a mantener su vínculo familiar y social. El Art. 703 en relación al art. 706 del COIP, reconoce en el eje, N° 4 del tratamiento penitenciario a vinculación familiar y social que tiene como finalidad fortalecer el núcleo familiar. Así también que como medidas de reparación integral, por la vulneración a nuestros derechos, solicitamos que se aclare por parte de las autoridades del CRS, Ministerio de Justicia y del Ministerio del Interior, las razones por las que se dio actuación de parte de los agentes estatales y se restablezcan garantías de no repetición, con el objeto de prevenir eventuales agresiones por represalias en contra nuestra. Con estos antecedentes se dispuso la citación y notificación a las instituciones accionadas, diligencia que se cumple conforme se observa de autos. Durante la tramitación de la audiencia oral, los accionantes indican: El día 31 de mayo del 2016, aproximadamente a las diez de la mañana irrumpen en el pabellón de Mediana Seguridad JC del Centro de Rehabilitación de Turi, agentes estatales policiales, quienes a su ingreso dan la orden a los privados de la libertad que todos salgan al patio, o que dé que hizo presumir a los privados de la libertad de que se trata de una requisa. Requisa que se realizó sin presencia de agente fiscal alguno y contraviniendo lo expuesto en el Art. 106 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social vigente desde 20 de febrero del 2016, una vez en el pabellón de mediana seguridad JC, los agentes estatales policiales se trasladan al tercer piso de este pabellón, ingresan a las celdas de los privados de la libertad con golpes de toletes en sus espaldas, glúteos y piernas y tirándoles gas hacen que salgan de sus celdas, una vez afuera de sus celdas hacen que se acuesten boca abajo le golpean nuevamente en sus glúteos, piernas y espaldas y a intento de mirarlos los privados de la libertad, los agentes estatales de policía les dicen que no tratan de mirarlos y que no tienen ningún derecho, que los derechos no son aplicables para personas privadas de la libertad, después de agredirlos en su integridad física y psicológica y los encierran, no contentos con esto bajan al segundo pabellón y en el mismo contexto les agreden física y psicológicamente a los privados de la libertad de la segunda planta, les obligan a desnudarse y hacer sapitos en el

pasillo del pabellón, les dicen que se pongan en cuatro y muestren el ano que son mujercitas y que ese es el trato que ellos se merecen, que así les va ir si se portan bien, y que se imagine como les va ir si se portan mal, los encierran señor Juez y al ver esta agresión física y psicológica que sufrían los privados de la libertad que se encontraban en el patio, intentan subir a auxiliar a sus compañeros es repelida por los señores agentes estatales de policía, quienes cierran las puertas para que no salieran, posteriormente bajan a la primera planta y entre barrotes las personas privadas de la libertad exigen una respuesta, del porqué de los golpes y agresiones físicas y psicológicas a los señores agentes de la libertad, quienes les responden que ya están cansado y que no les van a golpear, y el privado de la libertad nombre JHON ALBERTO QUIÑONEZ QUIÑONEZ, toma la medida extrema de untarse de excremento que se encontraban desde el fin de semana en un bote ya que ese fin de semana no tuvieron agua y decidieron defecar en fundas, para no contaminar los sanitarios que estaban en el pabellón, mezcla el excremento con agua y les dicen a los agentes estatales policiales si es que a él le iban agredir física psicológicamente se iban a comer excremento, que humillación tan grande señor juez llegar estos extremos con las personas privadas de la libertad, a que se tenga de untar de excremento para evitar ser agredido como el resto, posteriormente los agentes estatales de policía ya cansados de agredir física y psicológicamente a los privados de la libertad se retiran del pabellón. Tres representantes de las personas privadas de la libertad, del pabellón de mediana seguridad JC, deciden tomar contacto con el Director del Centro de Rehabilitación, quien precisamente baja al pabellón, constata lo que está pasando y los privados de la libertad y preguntar el porqué de esta agresión y los del centro le comunican que él no tiene nada que ver que el no dio la orden para ser agredidos les indica que tomara las medidas del caso respectiva, se retira señor juez y días después esta noticia causa conmoción de la ciudadanía se presentan denuncia de parte de familiares que se encuentran en esta audiencia, y mediante medios de comunicación masiva radio, prensa, existen varios artículos sobre este hecho y de derechos humanos que tratan sobre lo sucedido con los privados de la libertad. Posteriormente el señor Director del Centro de Rehabilitación Social, presenta en fecha 2 de junio del 2016, la respectiva denuncia ante la Fiscalía General del Estado, y presenta esta denuncia por que fue él el primero que vio esta agresión que sufrió los privados de la libertad, denuncia que la realizo él con su equipo de asesores, por el cual nos encontramos ante un delito de justicia pública de la acción penal, los privados de la libertad también presentan ante la Defensoría del Pueblo su denuncia, se admite a trámite y Defensoría del Pueblo también presenta ante la Fiscalía General del Estado y también lo hace Defensoría Pública. Este es un caso de gravísima violación a los derechos de las personas privadas de la libertad, específicamente a su integridad física y psicológica. Los señores accionados, dan contestación a la pretensión constitucional, en lo principal y de manera somera se indica que: El abogado defensor del Centro de Rehabilitación Social de Turi, quien manifiesta: como defensa técnica y previo al análisis del marco que dio la Defensoría Pública, sobre el suceso ocurrido y que está en conocimiento de la autoridad que hoy es requerida, y respecto a los fundamentos de porqué el Ministerio de Justicia considera a este Habeas Corpus de improcedente. Sobre lo sucedido el día 31 de mayo del presente año, el señor Director del Centro de Rehabilitación Social, se encontraba en una reunión de trabajo en la Junta Cantonal de

atado.
160

Protección de Derechos, era con la junta en pleno, que incluso está presente un delegado que dará fe de lo alejado por el suscrito y se tendrá como prueba y que en el momento procesal oportuno aseverara lo manifestado. Básicamente en horas de la mañana recibimos un mensaje de texto por parte del Coronel de la Policía Rafael Añasco en calidad de Jefe de la Unidad de Contingencia del Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Turi, en la cual solicitaba una autorización para la requisa del pabellón, que para ello lo tendré como prueba en el momento oportuno, que posteriormente le haré llegar como prueba de la aseverado. Horas después recibimos una llamada del departamento de monitoreo del Centro de Rehabilitación Social Sierra Sur- Turi, en la cual informaban al director que había ciertos problemas en el centro, por lo cual procedimos a retirarnos inmediatamente de esa reunión de trabajo, y procedimos a tomar contacto con el coordinador del pabellón y los representantes, el mayor Cañar y el coronel Zhigri, en el cual el Director conmino que todos los procedimientos se tienen que dar con a pego a la ley y más consagrados en la Constitución. Inmediatamente tomamos contacto con las personas que demandaban las presuntas agresiones en el pabellón, para ello el Director había autorizado a una requisa, y posterior a ello, las situaciones que posteriormente se hubieren presentado fueron puestas en conocimiento inmediato de la autoridad competente para que realizara las investigaciones correspondientes e indagaciones para dar con el causante ls hecho sucedidos y el ilícito cometido, esto es ante la autoridad administrativa que es el Ministerio del Interior y posterior a la Fiscalía, estaríamos liberándonos de la responsabilidad que pudiera liberarnos por parte de la autoridad administrativa. Hasta aquí básicamente se estuviera comentando los hechos sucedidos con apego a la verdad que es lo que caracteriza al Centro de Rehabilitación Social. Apegándonos a lo que ya corresponde al caso como es el Habeas Corpus, la parte accionante aduce que efectivamente no es la intensión de ellos de obtener la libertad de los internos puesto que toman en cuenta que son personas privadas de la libertad con una pena condenatoria emitida por una sentencia de un juez legalmente competente, considera el Ministerio de Justicia que el traslado a otra regional debe ser canalizado vía administrativa, a través del organismo Técnico Especializado Interno de Justicia de Derechos Humanos y Culto, que está en la ciudad de Quito y que debía ser canalizado a través del organismo técnico como su nombre lo dice y debe ser en apego restricto a lo que dice el artículo 16 del COIP, por lo que consideramos que es el organismo técnico especializado para estos traslados, sin embargo señor juez considero con el respeto a su autoridad que no es competente para disponer el traslado sino el organismo técnico, así también lo establece el Art. 37 del Reglamento Nacional del Sistema de Centros de Rehabilitación Social, habla de la operatividad en la que debe proceder el traslado. Señor Juez respecto a un informe de trabajo social, que había solicitado, le informo que es uno de los requisitos para que opere lo solicitado lo demás presentará el Ministerio del Interior y procede a dar lectura del mismo. Se debe cumplir algunos requisitos conforme lo establece el organismo técnico y estos son: 1) petición formulada por la persona privada de la libertad, la cual no existe en este caso, 2) petición motivada del porque se quiere trasladar a otro lugar que no se ha hecho, 3) Informe jurídico que tampoco se ha requerido, informe social, psicológico que si lo tenemos, informe laboral entre otros, que deberán ser analizados en el departamento de diagnóstico y evaluación y que básicamente son los requisitos

que se deben cumplir y ser trasladados a otra regional, me llama la atención el hecho de que se direcciona específicamente hacia donde ellos permitan, lo que pretende es ajustar a una pretensión personal, con dirección a diferentes plazas y que no se lo puede hacer sino a través del organismo máximo como es el organismo técnico especializado. En el momento procesal oportuno evacuar la prueba que se requiera y con respecto a lo que ha solicitado como son los videos le hago entrega de los mismos como los informes emitidos por trabajo social y el informe de Director del Centro de Rehabilitación Social y dando cumplimiento a lo establecido en el art. 106 del reglamento nacional de sistemas de los centros de Rehabilitación Social, hasta aquí mi intervención y me sucede en la palabra el Ab. Freddy Castro, quien manifiesta: Seré breve en mi intervención y haré hincapié en el tema de los traslados que no se puede realizar si haber cumplido con ciertos aspectos, y que deben cumplirse, como es realizar un estudio previo del que pretende hacerse el traslado a otro centro o regional, y sin haberse cumplido con la petición o solicitud administrativa para el traslado ante el organismo competente. Pueda que exista hacinamiento en el Centro de Rehabilitación Social, sin embargo nuestro compromiso no es para que las personas sufran, o corran peligro en otro centro de rehabilitación social, también se tiene que verificar la seguridad de las personas privadas de la libertad, su vida, por eso nosotros como Ministerio de Interior y de Justicia y el organismo técnico especializado de derechos humanos y culto, que es canal competente que realiza el traslado de las personas privadas de la libertad, y por ese sentido nos han dado esta potestad y en norma estricta los responsables para evitar cualquier riesgo y que a través del Ministerio no sufran un riesgo tanto la persona privada de la libertad como de sus familiares que también pueden ser afectados. El Art. 89 de la Constitución en ninguna parte contempla sobre el traslado, únicamente trata de tres situaciones y en el momento procesal oportuno se dará a conocer lo que el jefe del centro de detención ha tomado todas las precauciones necesarias, para que las personas privadas de la libertad no sufran alguna agresión física o personal. Se concede la palabra a la abogada defensora del Ministerio del Interior quien manifiesta como abogada defensora del Ministro del Interior y por encontrarse en la ciudad de Quito desde ya solicito se me conceda el término respectivo para la ratificación de mi intervención. Conforme lo manifestado por los defensores públicos, se olvidaron de manifestar que el día 31 de mayo del 2016, los señores agentes de policía tuvieron que actuar de esa manera, por cuanto se vieron vulnerada o amenazada la integridad física de las personas, se olvidó señalar que además hubieron actos que amenazaron con la integridad física en el momento en que se les encerraron entre el pabellón de mediana y máxima seguridad y no les indicaron que existía una amenaza que por tal razón tuvieron que actuar conforme lo dispone el Art. 3 de la Constitución, así también el Art. 11 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, y el Código de Ética, debo recalcar que el Ministro del Interior, al darles la acción jamás ha permitido se den desvanes o abusos de autoridad, no es la intención del Ministerio del Interior o de Justicia, o de alguna autoridad estatal permitir que se vulneren los derechos de los privados de la libertad, debemos recalcar que se han implementado políticas estatales en los cuales prohíben propinar actos en los cuales no se han los de precautelar los derechos de los privados de la libertad, que se encuentran en los Centros de Rehabilitación Social, nos han dicho que la señorita de la Defensoría Pública, que han querido subir a la

abogado
161

siguiente planta para ayudar a las de primera, es decir señor juez que si aún querían formar una rebelión, quería decir señor juez que la policía no tenía ninguna arma con que defenderse y se encontrarían e desmedro o no de igualdad de armas, porque también se olvidaron de señalar que se encontraron armas blancas en este operativo armas, celulares objetos, que siento no haber traído algunas evidencias que demuestran, sin embargo traído fotografías de las cuales se puede desprender que habido puntas de plástico, metal, armas d alto alcance, rollos de alambre, entre otros objetos, se encontraron sustancias prohibidas en el operativo que había sido realizado. Los mismos que se encuentran dentro de la Fiscalía General del Estado, respetando la cadena de custodia que se encuentra, debo agregar que la policía nacional está sujeta al octavo congreso internacional de derechos llevado en la Habana, en su numeral 4 establece el uso progresivo de las armas y como podrá ver en los videos que desde ya pido se reproduzca como prueba a mi favor, y no como decía la defensora pública que esos objetos fueron lanzados así no más, cuando tuvieron que defenderse la policía por los objetos que ellos lanzaban, más bien esas sustancias eran para amedrentar, no está bien que vengamos a faltar a la verdad y poner argucias jurídicas tratando de sacar un trámite de PCL a otros centros de rehabilitación, como ir en contra del Ministerio de Justicia, mediante un mecanismo que no es adecuado, conforme el Art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, que es la función de los jueces penitenciarios, quien en su numeral 2 se da la facultad al juez de garantías penitenciarias son los competentes para conocer este tipo de asuntos, más no usted señor juez con el debido respeto que usted lo merece, no obstante usted señor juez se debe respetar que en el Art. 44 de la Ley Orgánica de Control Constitucional nos manifiesta que son competentes para el caso de los PCL tengan sentencia condenatoria, sean juzgados por un juez de Corte Provincial, se oyó a la defensa que todos tienen sentencia el competente es el Juez de la Corte Provincial, lo mismo lo dice el Art. 89 de la Constitución en su último inciso. Señor juez sin más que decir y en nombre del Ministerio del Interior, y trabajando con la Policía Técnica Nacional, solicitamos desde ya que se niegue la acción presentada, por tanto la competencia que no le corresponde a su autoridad con el respeto que se merece, así como los hechos narrados nos son reales que no se apegan a la realidad de lo sucedido. Sino que se realizó un operativo preventivo y más bien vale mencionar que los hechos puesto en conocimiento por un sistema de inteligencia, presentado con anterioridad, y tampoco manifestaron que hace quince días a este hecho falleció una persona en la cárcel, en esta cárcel y entramos ya a la policía con un proceso interno en la cual tendremos que ver si actuar en vulneración o no de derechos. Se encuentra en Fiscalía también la acción de los sujetos que estuvieron en dicho operativo. Pido también que se ingrese como prueba los operativos que se realizan en la cárcel y no se ha tenido inconvenientes. Es la primera vez que encontramos que se están vulnerado derechos, en cambio lo que se quería hacer es agrupamientos que no están permitido señor juez y que por ello pido se tenga en cuenta desde ya estos operativos en que ha habido novedades y este es un caso aislado en el Ministerio de Justicia. Se concede la palabra al abogado defensor de la Procuraduría General del Estado, quien manifiesta: Comparezco a esta audiencia en razón de su pedido y conforme lo establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, organismo de control que le asiste el ejercicio de patrocinio del Estado y en defensa al interés público. Señor juez previo a

considerar con el análisis de esta acción constitucional, mal asignada a su persona, que en su propio texto está dirigida a los señores jueces de las garantías penitenciarias del cantón Cuenca y que no tiene justificación alguna que sea ante un juez constitucional. Esta reflexión le hago señor juez, para evitar nulidades procesales, posteriores o que afecten el desarrollo de esta diligencia. Y así evitar gastos innecesarios tanto para los accionantes como así al propio Estado, se procede a dar lectura del Art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la establece que usted señor juez no es el competente, para conocer y resolver sobre esta situación, por lo que pido comedidamente se sirva suspender momentáneamente esta diligencia a fin de que se analice el término de su competencia y así evitar en lo posterior efectos que sean contra los accionantes o el propio estado. Este juzgador al respecto me permito manifestar lo siguiente en la Constitución en el Art. 89 indica en su último inciso que la acción de habeas corpus tiene por efecto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella en forma ilegal, en este caso no es el caso, por cuanto manifiestan que están detenidos legalmente por orden de autoridad pública o cualquier persona, así como que es la intención de ellos proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad, es decir si hubieran sido detenidos por asuntos de tránsito penal ahí si este debería ser atendido por un juez provincial, y lo que ellos quieren la protección la integridad de la vida de los privados de la libertad, y el sorteo que ha realizado y ha caído en el suscrito es legal y procedente. Si es así señor juez y usted mismo lo ha declarado y ha de tener el conocimiento suficiente, procedo hacer el siguiente análisis nada se escuchado de la Defensoría Pública de nuevo más de lo que presentaron en la acción, lo que si manifestaron que fue un operativo de requisa y que las autoridades designadas y requeridas en este proceso, nos indicaron las condiciones por las que habían actuado que les corresponde en estos hechos. Se ha hecho una narración de lo sucedido en esta acción , pero se han dado claro que esta acción y vale la pena analizar, en la que se reconoce que por pedido a los internos o detenidos privados de la libertad salgan al patio y ellos por orden constitucional habían preguntado, sin embargo al ser personas privadas de la libertad tenían que haber obedecido y nada más, y que no acataron en primer lugar, las normas constitucionales, de doctrina y supranacionales canalizadas no vienen al caso, y específicamente es lo que se viene alejando, traer autoridades u otras instituciones como garantes son improcedentes y es verdad que la acción propuesta y constante en la ley de garantías constitucionales el artículo 43 en mención en sus numerales 4,9 y 10 y que no son aplicables al derecho y tampoco a la instrucción de esta acción y el art. 44 respecto al trámite y cuando exista la privación de la libertad les da una de las salas para que resuelvan sobre el tema, pero no se está tocando el tema del orden de la privación de la libertad, se analiza otra situación para la cual usted debe ser competente y respecto a otro asunto que se trata también es incompetente usted señor juez y como Procuraduría General del Estado estamos para precautelar, velar y controlar las garantías del Estado y haciendo hincapié en ello he solicitado se suspenda la audiencia hasta que usted lo analice, según el Art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial en la que habla de violación de derechos de garantías constitucionales y a mi criterio la institución requerida está demostrado a cabalidad la violación de derechos de garantías constitucionales e insisto que su autoridad no es la competente, puesto que demuestro que en el mismo escrito

ante el juez
162

presentado va dirigido ante uno de los señores jueces de garantías constitucionales, e incluso defensoría pública sabía quién es el competente para conocer de esta acción. Señor juez estimo que hay situaciones que no pueden quedar sueltas en el ambiente al lanzar como simples enunciados, se habla del cometimiento del delito, por parte de la Defensoría Pública, por eso mismo la situación ha sido puesto en conocimiento o de los representantes por ejemplo del centro de Rehabilitación Social Turi, la Defensoría Pública, y si la presencia de la Fiscalía General y por tanto su resolución no tendría valor alguno. Estamos hablando de medidas de reparación a supuestas presiones o menos cabos a los derechos y garantías ciudadanas, pero la medida de reparación que se pretende no es otra que el traslado de los señores privados de la libertad a otros centros, traslado que está sujeto a otras autoridades respectivas, a otras normativas específicas, que requieren de informes y que se encuentran establecidas en el reglamento del sistema de Centros de Rehabilitación Social, y que se verificaran para su traslado, no son por simples elucubraciones planteados en este proceso constitucional, por el que existe un respeto irrestricto de la seguridad jurídica de las normas, no simplemente intentar aquello para favorecerse de una y otra manera. Por tanto señor Juez solicito desde ya que se declare improcedente esta acción en la que usted es incompetente para resolver el mismo, conforme lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial, en caso de requerirlo solicito se me conceda el derecho a la réplica hasta aquí mi intervención. Se tiene en cuenta lo manifestado y se concede la palabra al representante del señor Comandante de la Policía Nacional, quien manifiesta: Vengo en nombre del señor Comandante y hago entrega de la documentación solicitada en la cual consta la nómina de las personas que intervinieron en el operativo de aquel día por el cual presentan dicha acción. 1.- En el desarrollo de esta audiencia se justifica los siguientes Hechos relevantes. Certificado de la documentación recibida que ha solicitado esta unidad observa que se presenta un certificado del que se desprende que efectivamente se encuentra instalado en el Centro de Rehabilitación un sistema Bosh para la manipulación de cámaras el cual ha sido implementado por la empresa Inesa, explican en este certificado que la capacidad de almacenamiento las cámaras del software de grabaciones son guardadas por un lapso no mayor a 15 días luego de lo cual son sobre escritas. De la revisión de los videos presentados por el Director del CRS Turi se evidencia plena y claramente el día de los hechos fueron el 31 de Mayo de 2016, no obstante se deja constancia de que este juzgador ha observado en presencia de los accionantes y accionados con detalle el contenido de los videos presentados, por lo que al análisis de los videos observados por todos los presentes con absoluta claridad, se verifica que ingresan personal del grupo UMO en el pabellón de Mediana Seguridad JC del Centro de Rehabilitación de Turi, quienes dan la orden a los privados de la libertad que salgan al patio, una vez en el pabellón de mediana seguridad JC, los agentes policiales se trasladan al tercer piso de este pabellón, ingresan a las celdas de los privados de la libertad con golpes de puño y golpes de toletes en sus espaldas, fuera de sus celdas hacen que se acuesten les dan golpes y hacen que se pongan boca abajo le golpean en sus glúteos, piernas y espaldas, después de agredirlos en su integridad física, y ponerles corriente, les obligan a desnudarse y hacer sapitos en el pasillo del pabellón, les hacen poner en cuatro. Se observa la presencia de gases. En un centro de rehabilitación en el que se encuentran personas por algún delito tipificado en la ley penal, es menester que el

centro deberá tener las garantías que se requiere, todos los seres humanos deben ser garantistas de derechos, sin embargo consta de dichas grabaciones que los derechos a la integridad física de los PACL han sido vulnerados, el Señor Director del CRS Turi indica que se da un operativo en cumplimiento irrestricto a lo dispuesto en el Art. 106 del Reglamento Nacional del Sistema de Rehabilitación Social y autorizo el ingreso a un procedimiento rutinario de requisa en el pabellón de Mediana JC, pero se da el mismo sin cumplir los protocolos, no existe la presencia de un fiscal, de un delegado del señor Director del CRS. La parte accionada indica que hay otros videos en los cuales hay prueba de que los PACLs provocaron estos hechos y lo que los agentes estatales del grupo UMO usaron como es lógico en estos caso el uso progresivo de la fuerza, y que estos hechos los iban a demostrar razón por la que se suspendió la audiencia con la finalidad de no coartar el derecho a la defensa, se ha nombrado un perito previo sorteo del sistema SATJE en la reinstalación de la audiencia no se ha probado la afirmación de los accionados. De todo lo narrado y analizado se desprende que se ha probado el, trato cruel e inhumano o degradante, pudiéndose determinar de los hechos fácticos y del abscultamiento de los videos el trato del cual manifiestan haber sido víctimas los accionantes. Por lo tanto, se ha afectado derechos de los accionantes, lo que implica una vulneración de derechos de orden constitucional, Por lo expuesto el suscrito Juez de la Unidad Judicial D de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia, con competencia en materia Constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, **declara con lugar la acción de Habeas Corpus, como medida de rehabilitación que el organismo Técnico Especializado Interno de Justicia de Derechos Humanos y Culto, que está en la ciudad de Quito en un plazo que no excede de 30 días, trasladará a los accionantes a otros centros a un pabellón de mediana seguridad, que el Director del CRS Turi no autorizara operativos de requisa sin cumplir con los protocolos y el procedimiento apegado a las garantías consagradas en la Constitución. Que el representante de las autoridades policiales del Grupo Umo pida por escrito públicamente disculpas por el obrar realizado a los PCLs que se lo hará en un plazo no mayor a 5 días en un periódico de esta ciudad. Se concluye esta audiencia, siendo las dieciséis horas treinta minutos.**

